



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos a continuación de Proceso Declarativo
Radicación	17 873 40 89 001 2013 00333 00
Demandante	Isabella Pérez Dávila
Demandado	Carlos Eduardo Pérez Rincón
Auto Interlocutorio	1244

Isabella Pérez Dávila a través de apoderado judicial por amparo de pobreza, promueve demanda ejecutiva de alimentos contra Carlos Eduardo Pérez Rincón en consideración a que este último se ha sustraído de pagar las mesadas alimentarias cuyo monto se acordó ante este despacho al interior del proceso de fijación de cuota alimentaria identificado con radicación 2013-00333 en audiencia pública celebrada el 21 de octubre de 2013 de la cual se impartió la aprobación respectiva.

En ese sentido, atendiendo lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, deberá adelantarse a continuación y dentro del mismo expediente primigenio la respectiva ejecución; no obstante, en consideración a que en la demanda no se discriminó el incremento de las mesadas alimentarias en enero de cada año, tal como lo impone el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, en virtud de lo reglado en el artículo 430 del estatuto el despacho librará el mandamiento de pago en la manera en que lo considera legal, esto es, aplicando el incremento a la cuota alimentaria a partir de enero de cada año.

En mérito de lo brevemente explicado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE**:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **ISABELLA PÉREZ DÁVILA** contra **CARLOS EDUARDO PÉREZ RINCÓN** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 914.760)** por concepto de las mesadas alimentarias correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2014; cada una por valor de \$ 91.476 quincenales.
 - 1.2. DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.282.496)** por concepto de las mesadas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015; cada una por valor de \$ 95.104 quincenales.

- 1.3. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHO PESOS** (\$ 2.437.008) por concepto de las mesadas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016; cada una por valor de \$ 101.542 quincenales.
 - 1.4. **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS** (\$ 2.577.144) por concepto de las mesadas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017; cada una por valor de \$ 107.381 quincenales.
 - 1.5. **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS** (\$ 2.682.552) por concepto de las mesadas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018; cada una por valor de \$ 111.773 quincenales.
 - 1.6. **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS** (\$ 2.767.848) por concepto de las mesadas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019; cada una por valor de \$ 115.327 quincenales.
 - 1.7. **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS** (\$ 2.873.040) por concepto de las mesadas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020; cada una por valor de \$ 119.710 quincenales.
 - 1.8. **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$ 2.189.476) por concepto de las mesadas alimentarias correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2021; cada una por valor de \$ 121.637 quincenales.
 - 1.9. **DOS MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS** (\$ 2.312.514) por concepto de las mesadas alimentarias correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2022; cada una por valor de \$ 128.473 quincenales.
 - 1.10. Por las mesadas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación, que serán pagaderas quincenalmente cada mes (art. 431 CGP).
 - 1.11. Por los intereses legales causados desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma (art. 1617 del C.C.).
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al ejecutado, atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, aplicando los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022.
 3. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días para pagar la

obligación y diez (10) días para presentar excepciones de mérito; advirtiéndole que dichos términos correrán de manera conjunta.

- 4. TENER COMO ABOGADO DE POBRE** de la ejecutante al Dr. Anderson Castaño Echeverry, en virtud del poder a él conferido con ocasión del amparo de pobreza otorgado por este despacho judicial mediante providencia del 20 de mayo de 2022 al interior de la actuación identificada con radicación 2022-00142.
- 5. ADVERTIR** a las partes que deberán dar cumplimiento al deber contenido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, analizado en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.
6. Por secretaría procédase con el desarchivo del proceso de alimentos identificado con radicación 2013-00333-00 y su posterior digitalización, cumplido lo anterior, agréguese el expediente digitalizado a la carpeta digital de la presente actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

En la fecha, 13 de octubre de 2022

Se notifica la providencia por Estado No. 118



ANDRÉS FELIPE SARAY GALLEG
Secretario